



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 18/2023

En Madrid, a 10 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Orientación (FEDO), de 13 de enero de 2023, que confirma la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, de 10 de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 16 de abril de 2022 se celebró en XXX la prueba clasificatoria de Sprint correspondiente al Campeonato de España de Orientación a Pie CEO 1, a la que concurrió el recurrente, con licencia FEDO nº xxxxxx-A1, del Club XXX , ataviado con una camiseta con la nomenclatura «RUSSIA» en grandes letras en blanco sobre un fondo rojo en la espalda. A la vista de lo cual, el Juez Controlador de la prueba advirtió al Sr. XXX en la zona de salida que no podía correr con dicha camiseta («XXX , con esa camiseta no puedes participar en la carrera»). Pese a la contestación del corredor (literalmente, «vale»), éste efectuó el recorrido con la citada camiseta, por lo que resultó descalificado, circunstancia que fue publicitada por los responsables del cronometraje en los resultados provisionales. El corredor no presentó queja ni reclamación alguna frente a dicha descalificación, no volviendo a utilizar la camiseta en cuestión en el resto de pruebas del Campeonato.

**SEGUNDO.** Con fecha 18 abril 2022, D. XXX XXX envía un correo electrónico a la cuenta institucional de correo electrónico del Presidente de la FEDO, donde solicitaba que se tuviera en cuenta su caso y se realizara una pequeña investigación con el fin de aclarar el asunto y levantar su descalificación en los resultados del campeonato de España. El 10 de mayo, el Sr. XXX reitera su petición, enviando nuevo correo electrónico al Presidente de la FEDO, haciéndole saber que «*desde hacer tres semanas no he recibido ninguna noticia por parte de la FEDO sobre el estado de mi reclamación*». Ese mismo día, el Presidente de la FEDO contesta al recurrente, indicándole que «*la cuestión que plantea ha sido derivada al Comité de Competición, órgano al que compete su trámite y resolución*».

Con fecha 27 junio 2022, se reúne el Comité de Competición de la FEDO, con el objeto de «*resolver por escrito, a resultas de correo-e remitido por el corredor XXX , contra su descalificación en la prueba clasificatoria de Sprint del Campeonato de España de Orientación a Pie (CEO 1), celebrado en XXX del 15 al 17 de abril de 2022*», adoptando la resolución de «*inadmitir el escrito presentado, vía correo-e, por el corredor XXX ..., al no haberse presentado queja en tiempo y forma por el afectado, y no constando tampoco la existencia de reclamación al respecto, teniendo*



*en cuenta lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento FEDO de Orientación a Pie».*

Con fecha de 27 de junio de 2022, el Secretario General de la FEDO comunica por correo electrónico al recurrente la decisión adoptada ese mismo día por el Comité de Competición. El 6 de julio de 2022, el recurrente se dirige al Comité de Disciplina Deportiva por correo electrónico, reiterando su petición de investigación de los hechos acaecidos, *«sancionar a las personas correspondientes y levantar mi descalificación en los resultados del campeonato de España, ya que esta podría entenderse como constitutiva de una infracción de carácter grave o muy grave en materia de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte»*

Con fecha 10 de octubre de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva adopta por unanimidad la decisión de que *«que no procede la apertura de procedimiento disciplinario contra el Juez-Controlador por su actuación en la carrera de 16 de abril de 2022»*. Esta resolución se comunica al recurrente por correo electrónico el 17 de octubre de 2022. El 21 de octubre de 2022, recurre esta decisión ante el Comité de Apelación.

Con fecha 13 enero 2023, el Comité de Apelación de la FEDO resuelve, por unanimidad, confirmar la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de 10 octubre 2022.

**TERCERO.** El 3 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal recurso frente a la citada resolución del Comité de Apelación, que el Sr. XXX sustenta sobre su consideración de estar *«sufriendo racismo por parte de la Federación Española de Orientación al no poder competir en igualdad de condiciones con el resto de los participantes en las carreras de orientación, porque ellos sí pueden mostrar de dónde son y no sufrir descalificaciones por ello»*. En consecuencia, manifiesta el recurrente que estima indebida su descalificación, cuyo levantamiento solicita de este Tribunal, así como la realización de *«una investigación para encontrar a la/las persona/s que hayan cometido un acto sancionable, en este, mi caso»*.

**CUARTO.** El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEDO el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación mediante escrito recibido el 18 de febrero de 2023.

**QUINTO.** Concedido al recurrente trámite de audiencia para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente, el 2 de marzo de 2023 se recibió escrito de alegaciones del Sr. XXX, ratificándose en su argumentación y pretensión.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *“Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”.*



A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Realizadas estas consideraciones, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente recurso versa sobre una decisión del Juez Controlador, que importa subrayar que no constituye un órgano disciplinario: la de no permitir al recurrente tomar parte en la carrera portando la camiseta con la nomenclatura «RUSSIA». Decisión que resulta de la aplicación del acuerdo adoptado por la FEDO el 7 de marzo de 2022, respecto a las decisiones adoptadas por la Federación Internacional de Orientación (IOF), el Comité Olímpico Internacional (COI) y el Comité Olímpico Español (COE) en relación con la participación de atletas rusos y bielorrusos en competiciones oficiales internacionales y nacionales. De conformidad con las cuales: *«los deportistas rusos o bielorrusos no podrán participar en ninguna de las pruebas de WRE en España. Así, en todas las competiciones FEDO sólo podrán participar corredores de ambas nacionalidades si pertenecen a un club español y poseen la licencia de temporada FEDO en esa fecha. De cualquier forma, no portarán símbolos o banderas de su correspondiente país en ningún momento»*.

Este acuerdo adoptado por la FEDO se encuentra publicado en su página *web*, en la dirección: [Actualización respecto a deportistas rusos y bielorrusos - Federación Española de Orientación \(fedo.org\)](https://fedo.org). Entre otras precisiones, en dicho comunicado se hace constar expresamente lo siguiente:

*«Por todo ello, se informa que:*

- *No podrán participar en ninguna de las pruebas de WRE en España corredores rusos o bielorrusos.*



- *Por otra parte, en las circunstancias actuales, en todas las **competiciones FEDO** sólo podrán participar corredores de ambas nacionalidades si pertenecen a un club español y poseen la licencia de temporada FEDO. Todo ello con anterioridad a la publicación de esta noticia. En todo caso no portarán símbolos o banderas de su correspondiente país en ningún momento».*

En consecuencia, la cuestión que se objeta y que conforma el objeto del recurso constriñe sus efectos, exclusivamente, a las reglas del juego y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria. Por consiguiente, con independencia de que en la presente resolución combatida se dé pie de recurso para impugnarla ante este Tribunal, debe de ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad.

Y ello porque el asunto que aquí se ventila adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos, lo que impide que pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por formulado por La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

